

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

Declaran fundado en parte el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. - Enel, contra la Res. N° 069-2023-OS/GRT; y modifican cuadros del Anexo I de la Res. N° 019-2023-OS/GRT

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA
DE REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 086-2023-OS/GRT**

Lima, 2 de noviembre de 2023

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución N° 019-2023-OS/GRT, (en adelante "Resolución 019"), publicada el 05 de mayo del 2023, se aprobó los Costos Estándares Unitarios de las Distribuidoras Eléctricas para la implementación y operatividad del FISE, y su fórmula de actualización, para el periodo comprendido entre el 16 de mayo del 2023 y 15 de mayo del 2025;

Que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A., (en adelante "Enel"), mediante Resolución N° 154-2023-OS/GG se dispuso: i) declarar la nulidad de la Resolución 019 y lo actuado con posterioridad en los extremos referidos al "Costo Unitario por Empadronamiento" y "Costo Unitario por Reempadronamiento" de los Costos Estándares Unitarios para la implementación y operatividad del FISE aprobados para Enel; ii) reponer el procedimiento al estado en que se produjo el vicio a fin de que la Gerencia de Regulación de Tarifas emita una nueva resolución, debidamente motivada; y, iii) declarar infundado el recurso de apelación de Enel en el extremo referido al "Costo Unitario por Atención";

Que, en cumplimiento de la Resolución N° 154-2023-OS/GG, mediante Resolución N° 069-2023-OS/GRT (en adelante "Resolución 069") se aprobaron el "Costo Unitario por Empadronamiento" y el "Costo Unitario por Reempadronamiento" de Implementación del FISE para la Zona Urbano Lima, Zona Urbano Provincias y la Zona Rural para Enel para el periodo comprendido entre el 16 de mayo del 2023 y 15 de mayo del 2025;

Que, el 11 de octubre de 2023, dentro del plazo legal, Enel interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 069;

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Enel, solicita se declare fundado su recurso y se proceda con la aprobación de los costos unitarios para la actividad de empadronamiento, por un monto de S/ 11.81, y la actividad de reempadronamiento, por un monto de S/ 11.09;

3. SUSTENTO DE PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN**3.1. Sobre el empadronamiento y reempadronamiento****3.1.1. Argumentos de la recurrente**

Que, Enel señala que, dado que en el numeral 5.5 de la Resolución Viceministerial N° 005-2021-MINEM-

VMH se establece que la distribuidora deberá realizar visitas de verificación para validar la tenencia y uso de la cocina y balón GLP; estas visitas son en campo y no en gabinete, y que, por ello, no aplicaría el argumento de Luz del Sur sobre que no existe la necesidad de salir a campo;

Que, Enel indica que el costo aprobado en la Resolución 069 no les permite ejecutar las actividades de empadronamiento y reempadronamiento del programa FISE debido a que es menor al costo real, causándole una afectación económica. De acuerdo a ello, para el costo unitario de empadronamiento solicita la aprobación de S/ 11.81 y para el reempadronamiento solicita S/ 11.09, considerando que estas actividades involucran a distintos canales y por cada canal un proveedor de servicio, entre las que se encuentra la atención comercial, verificación de las condiciones de la vivienda, impresión de volantes S/ 0.19, e impresión de esquelas de invitación;

Que, por último, Enel refiere que todos los meses presenta el costo efectivamente incurrido, para lo cual remite la factura correspondiente;

3.1.2. Análisis de Osinergmin

Que, en principio, debe tenerse presente que, conforme al numeral 14.1 del artículo 14 de la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobada por Resolución N° 187-2014-OS/CD (en adelante, "Norma Costos FISE"), en los costos estándares unitarios se considerarán las diferentes condiciones que las empresas desarrollan en sus actividades relacionadas con el Programa FISE y se estructurarán como costos eficientes que se reconocerán para cada una de dichas actividades, lo cual es concordante con el numeral 15.3 del artículo 15 de la norma citada, según el cual los costos estándares unitarios se determinarán con un criterio de eficiencia y calidad, debiendo corresponder al mínimo costo posible en condiciones aceptables de calidad, por lo que las propuestas de las Distribuidoras Eléctricas se sustentarán en contratos vigentes, información histórica, información contable, la experiencia adquirida y las condiciones que requiere cada actividad para la ejecución del Programa FISE, y en su defecto, con facturas, boletas y órdenes de servicio;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la norma citada en el párrafo precedente, los costos estándares unitarios deberán reflejar las mejores prácticas del sector, por lo que Osinergmin podrá tomar en cuenta para su aprobación, además de la propuesta y sustento presentado por una determinada distribuidora eléctrica, el proceso más eficiente en cada actividad de las distribuidoras eléctricas con características similares, de acuerdo con la información presentada por aquellas;

Que, respecto a las actividades de empadronamiento, en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Norma Costos FISE, se indica que son las acciones destinadas a incorporar en el Padrón de Beneficiarios FISE a los beneficiarios empadronados, siendo estas las siguientes: a) Impresión y reparto de esquelas de invitación junto con el recibo por consumo energía eléctrica del beneficiario; b) Verificación efectiva de la información del potencial beneficiario incluyendo visita domiciliaria y atención en oficinas de las Distribuidoras Eléctricas; y c) Procesamiento del Padrón de Beneficiarios FISE incluyendo las actividades de organización de archivos y digitalización de expedientes;

Que, sobre el numeral 5.5 del Anexo 1, aprobado por Resolución Viceministerial N° 005-2021-MINEM-VMH, se establece, por un lado, que la distribuidora eléctrica debe verificar la veracidad de la información sobre los requisitos de los beneficiarios, utilizando la información de la Sunat, Reniec y realizando visitas de campo, antes de su inclusión en el Padrón de Beneficiarios FISE. Asimismo, en el numeral 5.6 se señala que para el caso de potenciales beneficiarios ubicados en el Sector Típico 1, la verificación de la tenencia de la cocina consignada

por el beneficiario en la Declaración Jurada puede efectuarse posterior a su inclusión en el Padrón de beneficiarios FISE; alternatively a la verificación, la Distribuidora Eléctrica puede requerir al beneficiario la presentación de un comprobante de compra de balón de GLP reciente;

Que, por otro lado, la Resolución Viceministerial N° 026-2021-MINEM-VMH, se indica que las empresas efectúan la activación automática de los beneficiarios FISE excluidos en el Padrón que cumplan con determinados supuestos, así como que deben realizar, entre otros, la verificación de las características de la vivienda;

Que, siendo ello así, en la Resolución 069 la comparación no se efectúa con Luz del Sur (que reportó información de verificaciones en gabinete siendo sus zonas mayoritariamente urbanas), sino con las empresas que, se encuentran operando en zonas y condiciones similares a la empresa Enel Distribución Perú como lo son Electronoroeste, Electronorte, Hidrandina y Seal por considerarse que dichas empresas operan en las zonas rural y urbana; añadiendo, además que dichas empresas desarrollan la actividad de empadronamiento en campo y de manera tercerizada. Por ello, en el análisis y determinación del costo unitario estándar de las actividades de empadronamiento y reempadronamiento para Enel se consideró lo dispuesto en el numeral 5.5 de la Resolución Viceministerial N° 005-2021-MINEM-VMH;

Que, cabe señalar que en la Resolución 069 sí se ha considerado las verificaciones en campo que realiza la empresa Enel conforme a la normativa antes expuesta, motivo por el cual se evidencia la diferencia con la información presentada por Luz del Sur sobre empadronamiento en gabinete, cuya aprobación de costos no exige la obligación de dicha empresa de efectuar la verificación en campo;

Que, se debe advertir que, para la determinación de los costos de las actividades de empadronamiento y reempadronamiento este se ha evaluado a través de un análisis comparativo utilizando el método estadístico Diagrama de Caja o Box Plot; método que permitió evaluar las propuestas de costos de las empresas del grupo, sustentadas en los resultados de sus contratos; a fin de determinar un costo estándar eficiente para las actividades indicadas. En el análisis se descartó valores atípicos por cada sub actividad que conforma la actividad de empadronamiento y reempadronamiento; debido a que, el valor propuesto inicialmente por Enel superaba en más del doble a los valores razonables de otras empresas del mismo grupo de análisis para las mismas actividades;

Que, se debe indicar que Enel en su recurso de reconsideración presentó información que complementa el sustento de los costos unitarios solicitado para las actividades de Empadronamiento y Reempadronamiento; sin embargo, es preciso advertir que estos costos se determinan con un criterio de eficiencia y calidad, debiendo corresponder al mínimo costo posible en condiciones aceptables de calidad; por lo que, las propuestas de las Distribuidoras Eléctricas deben ser sustentadas. Asimismo, Osinergmin se encuentra facultado a tomar en cuenta para su aprobación, además de la propuesta de una determinada Distribuidora Eléctrica, el proceso más eficiente en cada actividad de las Distribuidoras Eléctricas con características similares, de acuerdo con la información presentada por aquellas, conforme se indica en el artículo 16.1 de la Norma Costos FISE;

Que, cabe indicar que, de acuerdo al Anexo N° 1 del Contrato N° JA10108437 presentado por Enel, el costo por "Inspección para verificación de las condiciones de la vivienda" asciende a S/ 11,55 con IGV; para lo cual la empresa señala que, dicho costo involucra las sub actividades de Impresión de esquelas de invitación (S/ 0,24), Impresión de declaraciones juradas (S/ 0,22), Verificación de la información (S/ 8,64), Elaboración del archivo del beneficiario (S/ 1,76), Digitación de fichas de beneficiario (S/ 0,47) e Impresión de fichas de verificación (S/ 0,22). La empresa solicita se le reconozca el costo

estandarizado que Osinergmin determinó haciendo uso del método estadístico de Diagrama de Caja o Box Plot; para ello, declara y solicita como nuevos costos parciales los valores de S/ 0,10 por Impresión de esquelas de invitación, S/ 0,12 por Impresión de declaraciones juradas, S/ 8,48 por Verificación de la información, S/ 1,74 por Elaboración del archivo del beneficiario, S/ 0,45 por Digitación de fichas de beneficiario y S/ 0,20 por Impresión de fichas de verificación; no obstante, estos últimos valores solicitados difieren de los valores eficientes (no guardan relación con el promedio, sin considerar valores atípicos), determinado mediante el método estadístico de Diagrama de Caja o Box Plot para la zona rural; y de manera similar ocurre para las zonas Urbano Provincia y Urbano Lima. En este sentido, los valores eficientes aplicables en esta evaluación corresponden a los determinados para las empresas del grupo 4;

Que, respecto a las demás sub actividades que conforman la actividad de Empadronamiento y Reempadronamiento, Enel requiere que se reconozca el costo unitario estándar determinado para cada sub actividad, conforme a los archivos "Complemento_Res_069-2023_Costos Estándares Unitarios 2023-2025.pdf" y "SustentóReconsideración069-2023"; sin embargo, sus valores consignados difieren de lo que la empresa describe y pretende en su solicitud; por lo cual, corresponde indicar que, en aquellas sub actividades, que forman parte de la actividad de Empadronamiento o Reempadronamiento, en las cuales la empresa ha solicitado un costo menor al costo promedio, sin considerar valores atípicos, o no ha solicitado el reconocimiento de un costo, estas sub actividades son reconocidas con el valor igual al solicitado por la empresa;

Que, en consecuencia, de acuerdo a la revisión de los medios probatorios presentados por la empresa, la validación y análisis realizado mediante el método estadístico del Diagrama de Cajas o box plot, para la actividad de Empadronamiento corresponde reconocer el costo de S/ 11,70 para la zona Rural, S/ 11,05 para la zona Urbano Provincia y S/ 11,05 para la zona Urbano Lima; mientras que, por la actividad de Reempadronamiento corresponde reconocer el costo de S/ 11,00 para la zona Rural, S/ 10,35 para la zona Urbano Provincia y S/ 10,35 para la zona Urbano Lima;

Que, en ese sentido este extremo del recurso presentado por Enel se declara fundado en parte, en tanto se determinan nuevos valores de los costos unitarios para la actividad de empadronamiento, y la actividad de reempadronamiento; sin embargo, son distintos a los solicitados por la empresa en su petitorio;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. - Enel, contra la Resolución N° 069-2023-OS/GRT, por el fundamento expuesto en el numeral 3.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Modificar cuadros denominados "Costos Unitarios Estándar de Implementación - Zona Urbano Lima (Soles)" ítem 1 del numeral 1; "Costos Unitarios Estándar de Implementación-Zona Urbano Provincias (Soles)" ítem 17 del numeral 2 y "Costos Unitarios Estándar de Implementación-Zona Rural (Soles)" ítem 19 del numeral 3; del Anexo I de la Resolución N° 019-2023-OS/GRT, de acuerdo a lo siguiente:

Costos Unitarios Estándar de Implementación- Zona Urbano Lima

(Soles)

Empresa	FISE-14A	
	Costos Unitario por Empadronamiento	Costo Unitario por Reempadronamiento
Enel Distribución Perú	11,05	10,35

**Costos Unitarios Estándar de Implementación- Zona Urbano Provincias**

(Soles)

Empresa	FISE-14A	
	Costos Unitario por Empadronamiento	Costo Unitario por Reempadronamiento
Enel Distribución Perú	11,05	10,35

Costos Unitarios Estándar de Implementación- Zona Rural

(Soles)

Empresa	FISE-14A	
	Costos Unitario por Empadronamiento	Costo Unitario por Reempadronamiento
Enel Distribución Perú	11,70	11,00

Artículo 3.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 760-2023-GRT y el Informe Técnico N° 762-2023-GRT.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 762-2023-GRT y el Informe Legal N° 760-2023-GRT en el portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

MIGUEL RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

2231207-1

**ORGANISMOS TÉCNICOS
ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Declaran barreras burocráticas ilegales medidas contenidas en la Ordenanza N° 648-MSB de la Municipalidad Distrital de San Borja, que regula el servicio de transporte de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, estableciendo la prohibición del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores

RESOLUCIÓN N° 0309-2022/CEB-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:
19 DE AGOSTO DE 2022

ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS IDENTIFICADAS:
ORDENANZA N° 648-MSB**BARRERAS BUROCRÁTICA(S) IDENTIFICADA(S) Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas contenidas en la Ordenanza N° 648-MSB:

(i) La exigencia de que todas las personas que se dediquen a la actividad del servicio de transporte de productos deban registrarse ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad como conductores autorizados a prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB.

(ii) La exigencia de que los locales comerciales que brinden el servicio de transporte de productos deban registrar al personal que preste dicho servicio ante la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza N° 648-MSB y en el código de infracción C-036 del Anexo I de Infracciones del servicio de transporte de productos, transporte de pasajeros y carga de la Ordenanza N° 648-MSB (que incorpora nuevos códigos de infracción en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas contenido en la Ordenanza N° 589-MSB)

(iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban contar con un certificado de registro otorgado por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, como condición para prestar el servicio de transporte de productos, contenida en el artículo 9 de la Ordenanza N° 648-MSB.

(iv) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja portando permanentemente la constancia de registro otorgada por la Unidad de Tránsito de la Municipalidad, contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.

(v) La exigencia de que los conductores de vehículos menores deban circular por el distrito de San Borja usando el uniforme de la empresa con la que trabajan, contenida en el numeral 3 del artículo 10 de la Ordenanza N° 648-MSB.

El motivo de ilegalidad es que vulneran el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 y el artículo 154 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML. En cuanto a las medidas (i) al (iii), la Municipalidad no es competente para exigir un registro de permisos, vehículos o conductores como condición previa para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías a través de vehículos menores motorizados y no motorizados. Asimismo, la Municipalidad no cuenta con facultades para regular las medidas (iv) y (v).

Sobre la medida (ii), adicionalmente, vulnera el artículo 3 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en tanto no puede exigir un trámite adicional a los establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la Resolución N° 0309-2022/CEB-INDECOPI en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano.

VLADIMIR MARTÍN SOLÍS SALAZAR
Presidente de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

2231109-1